



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA



Bogotá, D. C., dieciséis (16) enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 500011102000201500135 01

Discutido y aprobado según Acta No. 01 de la misma fecha.

Ref. ABOGADO EN CONSULTA **JOSÉ MILTON PASTOR GAITÁN**.

ASUNTO

Procede la Sala a conocer por vía de **CONSULTA** la sentencia proferida el 24 de junio de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ**

¹ Sala dual integrada por los Magistrados Christian Eduardo Pinzón Ortiz (Ponente), y María de Jesús Muñoz Villaquiran.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

MILTON PASTOR PUERTO GAITÁN, con **CENSURA**, tras declararlo disciplinariamente responsable de la trasgresión de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, por infringir el deber previsto en el artículo 28 numeral 10° *ibídem*.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la queja instaurada por la ciudadana Ángela Marcela Cubillos el 10 de febrero de 2015², quien adujo haber sido representada por el profesional en derecho José Milton Pastor Gaitán, para solicitar la medida de sustitución de la pena vigilada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, gestión de la que se duele, al señalar que el letrado no adelantó actuación alguna a pesar de haberse quedado con la documentación aportada para dicho trámite, sin que a la fecha de instaurar la queja le hubiera sido devuelta.

CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

El doctor **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.326.252 se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con tarjeta profesional número 83447 vigente como consta en el certificado No. 02401-2015, por esa dependencia el día 6 de marzo de 2015³.

² Folio 1 al 2 del C.P.

³ Folio 8 del C. P.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

A su turno, la Secretaría Judicial de esta Sala, en el certificado No. 434151 de fecha 26 de junio de 2016, documentó que el abogado encartado, NO registra sanción disciplinaria alguna⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez establecida la calidad de abogado del doctor **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITAN** con fundamento en el escrito de queja, el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, profirió auto del 2 de marzo de 2015, mediante el cual decretó la “*APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO*” en su contra y fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional el 18 de junio de 2015⁵.

Ante el fallido desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional por la inasistencia del encartado⁶, el Magistrado Sustanciador una vez emplazado al investigado⁷ decidió declararlo persona ausente y designarle Defensor de Oficio, mediante auto del 6 de agosto de 2015⁸, fijándose como fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional el 27 de agosto del mismo año.

En la precitada fecha se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación⁹, con la asistencia del Ministerio Público, el Defensor de Oficio, y la quejosa Ángela

⁴ Folio 116 del C.P.

⁵ Folios 6 y 7 del C.P.

⁶ Folio 18 del C.P.

⁷ Folio 19 del C.P. Edicto fijado el 15 de julio de 2015.

⁸ Folio 21 del C. P.

⁹ Folios 31 al 36 del C.P.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Marcela Cubillos Cubillos, oportunidad en la cual se dio lectura de la queja y se corrió traslado al Defensor, quien solicitó se aplazara la audiencia, pues su representado no pudo asistir a la sesión al encontrarse incapacitado, petición denegada por el Despacho.

A continuación se procedió a la recepción de la ampliación y ratificación de la queja, diligencia en la cual la señora Ángela Marcela precisó que se encontraba recluida en un centro penitenciario, en un asunto relacionado con estupefacientes, actuación que para lo de su misión conoce el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, bajo número de radicado 2013-00073, motivo por el cual la llevó a solicitar a la Defensoría Pública, la asignación de un Defensor de Oficio para petitionar la medida de prisión domiciliaria y de esta forma conoció en el mes de **marzo de 2014** al investigado, a quien le suscribió poder para aquel fin pues sostuvo que le manifestó era viable su pretensión, sin embargo, desatendió el encargo profesional asumido, pues no tramitó solicitud de prisión domiciliaria alguna a su favor; razón por la cual pasado 8 meses fue sustituido por otra letrada, en pro de la defensa de sus intereses, sin que hubiese realizado la devolución de los documentos entregados.

La audiencia de pruebas se reinició el día 3 de marzo de 2016¹⁰, oportunidad en la cual se corrió traslado de la prueba recaudada a la defensa, quien manifestó conformidad. Con fundamento en el acervo probatorio el Magistrado Sustanciador procedió a efectuar la **CALIFICACIÓN JURÍDICA** de la conducta y procedió a **FORMULAR CARGOS** contra el doctor Pastor Gaitán.

¹⁰ Folios 95 al 98 del C.P.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Señaló el Magistrado Sustanciador de primera instancia, que el encartado eventualmente pudo haber incurrido en la trasgresión del contenido del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo, toda vez que recibió por parte de la quejosa, la documentación requerida para gestionar el beneficio de detención domiciliaria, y no solo no adelantó gestión alguna, sino que tampoco hizo la devolución de los mismos sin obtener respuesta.

También imputó eventualmente la falta trascrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, por presuntamente transgredir el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibídem*, ante la omisión de la iniciación del encargo profesional convenido, puesto que evidenció un abandono total del asunto. De oficio se procedió a decretar pruebas, las cuales se anexarían al plenario en la audiencia de Juzgamiento, toda vez que dio por concluida aquella etapa procesal.

PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS

En el transcurso de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio 1876 de fecha 14 de septiembre de 2015 por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.¹¹
- Certificación del desempeño del cargo como Defensor Público del abogado inculcado por parte de la Defensoría del Pueblo¹².

¹¹ Folio 43 del C.P.

¹² Folio 44 del C.P.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- Oficio dirigido al doctor Alfonso Cajiao en condición de Secretario General de la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Willington Cordero Chávez, profesional universitario y de gestión de la misma entidad, mediante el cual pone en conocimiento el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el doctor José Milton Pastor Puerto Gaitán¹³.
- Pantallazo de correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2014 al abogado inculcado por parte del doctor Cordero Chávez, requiriendo un informe respecto de la gestión realizada al interior de los procesos a su cargo a efectos de hacer entrega formal de los mismos a la defensora que lo reemplazaría, especificando el proceso de la señora Ángela Marcela Cubillos Cubillos, requiriendo la entrega de la documentación por ella entregada¹⁴.
- Memorial suscrito por la doctora Norma Edith Villalobos en condición de defensora publica sucesora de los procesos asignados al profesional del derecho inculcado, dirigido al doctor Cordero Chávez informando lo manifestado por la interna Ángela Marcela Cubillos, respecto de la comunicación entregada al doctor Puerto Gaitán¹⁵.
- Pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2014 enviado al encartado por parte del doctor Cordero Chávez, mediante el cual informó la posible comisión de la falta a sus deberes profesionales, situación que se pondría en conocimiento de esta instancia.¹⁶

¹³ Folio 51 al 55 del C.P.

¹⁴ Folio 56 del C.P.

¹⁵ Folio 57 del C.P.

¹⁶ Folio 58 del C.P.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- Memorial de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por la inconforme dirigido a la Defensoría del Pueblo informando el incumplimiento a la labor encomendada por parte del doctor José Milton Pastor Puerto Gaitán.¹⁷
- Pantallazo de correos electrónicos enviados el 2 y el 17 de diciembre de 2014, al inculpado por parte de la Defensoría del Pueblo requiriendo informe sobre la gestión realizada en el proceso de la inconforme¹⁸.
- Solicitud de investigación disciplinaria por parte de la Defensoría del Pueblo contra el investigado ante el incumplimiento de sus deberes¹⁹.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El día 3 de mayo de 2016²⁰, se dio inicio a la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, en la cual el Despacho declinó de la prueba testimonial oficiada, procediendo los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por parte del defensor de oficio:

Manifestó conforme su experiencia en el derecho penal y analizados los hechos expuestos con respecto a la solicitud de la quejosa, con miras a obtener la detención domiciliaria, la misma no tenía lugar a prosperar, en razón a la serie de documentos relacionados en la queja, pues los mismos eran improcedentes e inocuos para dicho trámite jurisdiccional penal.

¹⁷ Folio 6 del C.P.

¹⁸ Folio 62 del C.P.

¹⁹ Folio 63 al 65 del C.P.

²⁰ Folio 114 del C.P.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Añadió que si bien es cierto, su prohijado fue asignado inicialmente como defensor de oficio, la gestión de este se circunscribía a determinar la viabilidad de la petición, pues no había lugar a trámite alguno, dado el estado de las diligencias como también la situación de la quejosa; por consiguiente, y al no reposar prueba si quiera sumaria que corrobore lo dicho por la señora Ángela, en torno a la entrega de los documentos, solicitó se absuelva de todos los cargos a su representado.

SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en proveído del 24 de junio de 2016²¹, resolvió sancionar al abogado **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITÁN**, con **CENSURA** tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria contentiva en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, atentoria al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem* y, de igual forma decidió absolverlo con respecto de la falta prevista en el **numeral 4 del artículo 35 *ibídem***.

Indicó que la génesis del presente disciplinario, se encuentra en la petición por parte de la señora Ángela Cubillos a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que le fuera asignado un defensor de oficio, para que tramitara la solicitud de la medida de seguridad domiciliaria, al encontrarse ella al interior de una penitenciaria; en consecuencia, le fue asignado el encartado, con quien se entrevistó y según cuenta hizo entrega de una serie de documentos para dicho trámite, como también del poder para que ejerciera su representación, gestión

²¹ Folios 117 al 135 del C.O.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de la que no desplegó actuación alguna, y tampoco devolvió los documentos receptados.

Por consiguiente, el *a quo* consideró que el togado faltó a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1, del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al corroborar por conducto de los siguientes elementos probatorios las gestiones realizadas por el letrado:

- Oficio 1876 del 14 de septiembre de 2015, en el cual el Juzgado a cargo de la vigilancia de la pena impuesta a la quejosa, indicó no haber sido radicado poder otorgado por la condenada al abogado encartado.
- Oficio del 15 de octubre de 2015, mediante el cual la Defensoría del Pueblo, señaló que el aludido profesional permaneció vinculado contractualmente como Defensor Público adscrito a esa Regional, quien había asumido el proceso de la quejosa en uno de los turnos de atención que debía cumplir en el centro penitenciario de Villavicencio, sin que obran informes de ejecución para la vigilancia de la pena, pues a pesar de los requerimientos efectuados no fueron presentados por el mismo.
- Oficio del 5 de mayo de 2015 suscrito por el doctor Willington Cordero Chaves en condición de profesional universitario de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, dirigido al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual informó sobre el incumplimiento a los deberes profesionales del abogado investigado.
- Correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2014 al abogado inculcado, en el cual se avizó la comunicación rendida por la doctora



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Norma Edith Pérez Villalobos, quien sustituyó al encartado dentro del penal, solicitándole la devolución de los documentos que se supone le entregó la quejosa.

Ante tal panorama, advirtió la Primer Instancia, que la ausencia del poder concedido por la inconforme al inculpado en el proceso de ejecución de pena no supone el hecho de que el encargo profesional no haya existido, por el contrario, ello le permitió inferir la incuria del letrado por atender el encargo profesional encomendado por la Defensoría del Pueblo - Seccional Meta, en el que de igual manera la quejosa le había encomendado su representación mediante la suscripción del poder respectivo, del cual dejó de hacer uso.

Por tal motivo incurrió en la demora de iniciar la gestión encomendada, la cual era instruir el trámite de la detención domiciliaria, habiéndole sido confiado poder y los documentos que le servían de soporte para enarbolar tal petición nunca lo hizo, ni lo ha hecho hasta el momento, luego entonces se configura la conducta trascrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

En relación con la falta irrogada al profesional del derecho prevista en el numeral 4, del artículo 35 *ibídem*, la Sala Primigenia al no contar con suficientes elementos probatorios para demostrar en el grado de certeza requerido para la configuración de la falta atribuida en contra del doctor Puerto Gaitán, y la posibilidad que le pudiera asistir, surge para la Instancia duda, y en aras de preservar la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en el artículo 8 del Estatuto Deontológico del Abogado, dio aplicación al *principio de in dubio pro disciplinado* y absolvió al letrado de dicho cargo, pues como lo manifestó la quejosa no existe en el plenario prueba sumaria que así lo acredite.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

No habiéndose apelado la sentencia proferida, conforme lo dispone el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política, el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, en armonía del numeral primero (1º) del artículo 59 de la ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en grado de consulta en relación con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...)**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la*



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Manifestó la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

CASO CONCRETO

Se entra a resolver el grado de consulta respecto a la sentencia sancionatoria proferida el día 24 de junio de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITÁN** con **CENSURA** tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, por infringir el deber previsto en el artículo 28 numeral 10º *ibídem*.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Para el presente caso en estudio, de acuerdo con las pruebas recaudadas por el *a quo* se pudo concluir que el disciplinado para la época de los hechos fue un defensor de oficio, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional del Meta, al cual **le fue conferido poder el 14 de marzo de 2014**, por la señora Ángela Cubillos quien se encontraba purgando su condena, por el delito de estupefacientes, en el centro penitenciario de aquella ciudad, con el fin de que ejerciera su representación en la solicitud de prisión domiciliaria; luego la ausencia del poder conferido en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, autoridad judicial encargada del caso de marras, supone el hecho del abandono del encargo encomendado al inculpado por la Defensoría, toda vez que la quejosa al pasar el tiempo y sin tener información sobre su causa, decidió solicitar un sustituto a la misma dependencia, a pesar de no contar con los documentos para dicho trámite, pues el togado investigado, se rehusó a devolverlos.

REQUISITOS PARA SANCIONAR.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

DE LA FALTA ENDILGADA

Las faltas disciplinarias por las cuales la primera instancia sancionó con **CENSURA**, al abogado **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITAN**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

DE LA TIPICIDAD

La tipicidad de la conducta representa un efecto del principio de legalidad, aplicable a las diferentes modalidades del derecho sancionador en cabeza el Estado, según el cual se hace indispensable determinar previamente, en forma clara y expresa las conductas o comportamiento merecedores de reproche judicial y las consecuencias negativas que de ellas se desprenden, con el fin de limitar la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer las facultades punitivas.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 030 de 2012, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señala que la tipicidad en materia de derecho disciplinario es parte integrante de las garantías indispensables del derecho fundamental del debido proceso, y comprende tanto la descripción de los elementos objetivos de las faltas como la determinación de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción a la cual se hace merecedor el individuo responsable:

“(…) En el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, “la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que “exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción” y (ii) “la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”. Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento).(Sic.).

En el presente caso, el doctor **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITAN** fue sancionado en primera instancia con **CENSURA** por considerar que incurrió en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1, artículo 37 Ley 1123 de 2007 a título de culpa .



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Para esta Superioridad se encuentra evidenciada la actitud asumida por el letrado en comento, la cual lo ubica como trasgresor del contenido del artículo 37 numeral 1 *ibídem*, en la medida en que el verbo rector que lo identifica estipula el hecho que el profesional del derecho omitió iniciar la gestión que le fue encomendada, pues se advierte que le fueron entregados documentos al investigado para que iniciara el trámite de la detención domiciliaria y habiéndole sido conferido poder y confía los documentos que le servían de soporte para presentar tal petición, nunca lo hizo, luego entonces, se configura la transgresión al Código Deontológico del abogado, en la forma atribuida, pues existió un omisión profesional que implica un abandono absoluto del asunto encomendado.

La materialidad de la falta, se estableció con nivel de certeza con la prueba debidamente recaudada, pues se constató el proceder indiligente del investigado, en el entendido que la quejosa le proporcionó los documentos requeridos para presentar la solicitud de detención domiciliaria y el profesional del derecho hizo dejación del cargo por efectos de la terminación del contrato con la Defensoría Pública, debiendo realizar la entrega formal de los asuntos a su cargo, entre ellos el del *sub examine*, para que fuera otro togado quien adelantara la gestión que requería la señora Cubillos.

ANTI JURIDICIDAD

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca ser censurada es indispensable que vulnere alguno de los deberes funcionales que atañen a los abogados:



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*“**Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguna de los deberes consagrados en el presente código”.*

En cuanto a la antijuridicidad como premisa de la sanción disciplinaria, tenemos que el doctor **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITÁN** omitió el cumplimiento del deber a la debida diligencia descrito en el numeral 10 artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, al desentenderse del cumplimiento de sus obligaciones convenidas con su defendida y abandonarla sin justificación atendible, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de oficio de la hoy quejosa.

Por consiguiente, la norma disciplinaria referida, fue trasgredida por la conducta omisiva del togado la cual va contra del ordenamiento jurídico que rige el ejercicio de la profesión de abogado y por ello queda demostrada la antijuridicidad.

CULPABILIDAD.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que,



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”

Al considerarse la falta disciplinaria como la infracción a deberes, para que se configure su violación por incumplimiento, el abogado infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido de manera dolosa o culposa en la comisión de la conducta desplegada. En el presente asunto, el comportamiento investigado, sin duda fue negligente, descuidada, esto cometido a título de culpa.

Como conclusión general, respecto de la conducta atribuida al disciplinable se encuentran demostrados los elementos objetivos y subjetivos, en cuanto se



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

comprobó que el encartado omitió solicitar el beneficio sustitutivo de la pena intramural a favor de la condenada Ángela Marcela Cubillos.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Respecto de la dosificación de la sanción conforme lo prescribe la Ley 1123 de 2007, se destaca que desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo la misma fue ajustada, máxime los criterios para la graduación de la misma señalados en la precitada norma, veamos:

“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.
Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.”

Así las cosas, también ha de tenerse en cuenta la modalidad de la conducta desplegada por el disciplinable, esto es culposa, como lo advirtió de manera acertada el *a quo*, pues de manera descuidada abandono el asunto encomendado, al no solicitar el beneficio sustitutivo de la pena intramural a favor de la quejosa.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por lo anterior, declaración de responsabilidad disciplinaria contra el disciplinable realizada por la Sala *a quo*, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, tras haber infringido el deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 10 *ibídem*, tiene sustento probatorio en nivel de certeza, en consideración que existe demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, no hay manera de declararlos desvirtuados y menos justificados, razón suficiente para que esta Colegiatura, proceda a CONFIRMAR el fallo sancionatorio en contra del abogado investigado. Se destaca así mismo la carencia de antecedentes de disciplinarios del investigado.

Visto lo anterior, esta Sala procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Sala Primigenia, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se sancionó con **CENSURA** al abogado **JOSÉ MILTON PASTOR PUERTO GAITAN** tras declararlo disciplinariamente responsable de la trasgresión de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, por infringir el deber previsto en el artículo 28 numeral 10° *ibídem*.



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad las presentes diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada



Abogado en Consulta
Radicación 500011102000201500135 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial